



AUTO N. 00699

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015 la cual compilo la Resolución 3930 de 2010 entre otras, la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución 541 de 1994 del Ministerio de Medio Ambiente, la Resolución 1115 de 2012, la Resolución 1138 de 2013 de la Secretaría Distrital de Ambiente; y en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Resolución 01466 de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 2018, ambas de la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en uso de las funciones de control y vigilancia, realizó Visita Técnica de Evaluación de Impactos Ambientales a Actividades Constructivas el día 14 de junio de 2016 a la obra “**Rafael Artunduaga Cifuentes**”, ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 74A No. 74A – 24 de la Localidad de Engativá. La obra cuenta con licencia de construcción No. LC-15-1-0371, cuyo titular es el señor **RAFAEL ARTUNDUAGA CIFUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.882.929, quien es el titular de la licencia de construcción LC-15-1- 0371 para el desarrollo del Proyecto de Construcción del Edificio Rafael Artunduaga Cifuentes, con la aclaración que el predio es de propiedad del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con el Nit. 860.034.313-7.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como resultado de la Visita Técnica de Control de Manejo Ambiental en Obras Públicas y Privadas, la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en uso de las funciones de control y vigilancia, emitió el Concepto Técnico No. 09224 del 27 de diciembre de 2016 (fls.4-11), en el cual se estableció lo siguiente:

“(…)

3.3. Problemática general evidenciada



Durante la visita técnica al proyecto se evidenció el incumplimiento de lo establecido en el numeral 8 “OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA PRESENTE LICENCIA” Licencia de Construcción otorgada con NoLC-15-1-0371, en lo que hace referencia la Resolución 541 del 14 de diciembre de 1994 del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la afectación a los componentes del espacio público y componentes del sistema de drenaje urbano por no contar con elementos que contengan de manera efectiva los lodos que se generan en el proceso de pilotaje.

Por lo expuesto de manera precedente, el día 14 de junio de 2016 se evidenció en visita técnica al predio de la carrera 74 A No 74 A – 24, la afectación por el vertimiento de concretos disueltos con lodos, lodos provenientes del proyecto constructivo “Rafael Artunduaga” (Ver fotos 2 y 3), con el aporte de lodos y concreto a un componente del drenaje urbano; (SUMIDERO) cuya ubicación exacta es la esquina sur-oriente de la Carrera 74 A con calle 74A, como se aprecia en la imagen 3, (ver Fotos 1 a 6), del cual se observó que se encuentra totalmente colmatado (Ver foto 5). Por lo anterior, se solicitó la implementación inmediata del plan de choque que contenga las acciones correctivas necesarias para subsanar los incumplimientos evidenciados (registrados en el acta diligenciada en la visita, relacionada en el numeral 2).

Así mismo en visita del 14 de junio de 2016, se verificó que el proyecto no cuenta con una sistema adecuado para el lavado vehicular, razón por la cual, no se está garantizando la limpieza rigurosa de la totalidad de los vehículos que evacuan del proyecto constructivo (volquetas, mixer, carrotaques y demás), lo cual viene afectando el espacio público a la altura de la Carrera 74 A con calle 74 A, por la propagación de material de arrastre, que por acción de la lluvia contribuye a la afectación de los componentes del sistema de drenaje urbano en el área de influencia del proyecto (sumideros, tuberías que conectan con los pozos de inspección) propiciando su colmatación (Ver registro fotográfico Fotos 5, 6 y 7).

3.4. Conductas identificadas en la visita de seguimiento y control ambiental al proceso constructivo.

Tras la visita técnica de evaluación, seguimiento y control ambiental realizada el 14 de junio de 2016, al predio donde se está desarrollando el proceso constructivo del proyecto “Rafael Artunduaga Cifuentes”, a cargo del BANCO DAVIVIENDA SA. y teniendo en cuenta lo descrito en el numeral anterior, se tiene que, en la etapa constructiva del proyecto, están realizando conductas presuntamente contrarias con la normatividad ambiental vigente que regulan las actividades constructivas.

3.4.1. *Por disponer de forma indirecta el vertimiento de agua disuelta con sedimentos disueltos, lodos y concreto, a la red de alcantarillado y al sumidero ubicado la esquina suroriente de la Carrera 74 A con calle 74A, como se aprecia en la imagen 3, procedentes de la actividad constructiva y por no contar con elementos que contengan de manera efectiva los lodos y materiales que se usan o RCD que se generan en este proceso. En virtud de lo anterior y por las malas prácticas ambientales y el vertido de sustancias contaminantes al mencionado sumidero componente del sistema de drenaje urbano (Ver registro fotográfico 1 hasta el7).*

(...)

Resolución 3957 del 19 de junio 2009 Secretaría Distrital de Ambiente

“Artículo 19º. Otras sustancias, materiales o elementos. No podrá disponerse o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias o elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos”



Resolución 541 del 14 de diciembre de 1994 Ministerio de Medio Ambiente.

“(…) Artículo 2: Regulación. El cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y elementos está regulada por las siguientes normas:

(…)

II. En materia de almacenamiento, cargue y descargue

(…)

3. Tratándose de obras privadas se observará lo siguiente:

(…)

b. Los sitios, instalaciones, construcciones y fuentes de material deberán contar dentro de los límites del inmueble privado, con áreas o patios donde se efectúe el cargue, descargue y almacenamiento de este tipo de materiales y elementos y con sistemas de lavado para las llantas de los vehículos de carga, de tal manera que no arrastren material fuera de esos límites, con el fin de evitar el daño al espacio público. El agua utilizada deberá ser tratada y los sedimentos y lodos residuales deberán ser transportados, reutilizados o dispuestos de acuerdo con las regulaciones ambientales vigentes sobre la materia”.

(…)

3.4.2. Por permitir el arrastre de material y residuos de construcción fuera del área del proyecto, afectando el espacio público de la ciudad, EL DÍA 14 DE JUNIO DE 2016 y no realizar una limpieza adecuada de los vehículos que evacuan el proyecto constructivo y por las condiciones inadecuadas de contención en el cerramiento de obra, lo cual permite escape de lodos afectando espacio público.

El hecho de permitir que los vehículos salgan del predio al espacio público sin la debida limpieza señala que no hay control sobre la afectación que puede generar la propagación de material de arrastre proveniente de la obra que estos puedan esparcir; lo anterior se refleja en la afectación indirecta a los componentes del sistema de drenaje urbano en el área de influencia del proyecto, pues el efecto de escorrentía por acción de lluvias posibilita el arrastre de sedimentos al mismo. (Ver registro fotográfico Fotos 1 - 6).

Resolución 1138 del 31 de julio 2013 de la Secretaría Distrital de Ambiente

“Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el sector de la construcción y se toman otras determinaciones”

“ARTÍCULO 1o: OBJETO: Adoptar la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, el cual contiene las orientaciones técnicas, metodológicas y procedimentales para garantizar la gestión, manejo y desempeño ambiental sostenible de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones dentro del Distrito Capital.

PARÁGRAFO. -La Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, se encuentra establecida en el Memorando No. 2013IE095145 del 29 de julio de 2013, el cual hace parte integral de este acto administrativo.

ARTÍCULO 2o. CAMPO DE APLICACIÓN: La presente Resolución aplica a todos los ejecutores públicos o privados de proyectos, obras o actividades constructivas y, en general a todos aquellos que intervengan en las actividades de la construcción dentro del Distrito Capital”.

“Artículo 4. Debe de cumplir la normativa ambiental vigente. La obligación de implementar la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción no exime al interesado de cumplir la normativa ambiental vigente aplicable al desarrollo de su proyecto, obra o actividad, ni de la obtención previa de los permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales que se requieran para el uso y/o aprovechamientos de los recursos naturales renovables, así como de tramitar y obtener de otras autoridades los demás permisos a que haya lugar.”

“Artículo 5. Obligatoriedad y régimen sancionatorio. Las disposiciones contempladas en la presente Resolución serán de obligatorio cumplimiento para todas las etapas desarrolladas en las actividades de obras de construcción, de



infraestructura y edificaciones, tanto privado como públicas, dentro del Distrito Capital y, su incumplimiento dará lugar a las medidas preventivas y sanciones establecidas por la Ley 1333 de 2009 o aquella que la modifique o derogue.”

“Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción” 1.5 MANEJO AMBIENTAL. Una vez el ejecutor y/o promotor, o cualquiera que haga sus veces en el proyecto de construcción, cuente con la licencia y con los permisos correspondientes, debe implementar las estrategias de manejo ambiental diseñadas durante la etapa de planeación y las demás que considere oportunas, para cada uno de los recursos existentes en el área donde se desarrolle el proyecto.

4. CONCEPTO TÉCNICO

4.1. Por vertimientos de agua disuelta con sedimentos a la red de alcantarillado al descargar por escorrentía, es decir indirectamente en los sumideros del sistema, agua con lodos y sedimentos disueltos provenientes de la etapa de pilotaje, EL DIA 14 DE JUNIO DE 2016, el constructor responsable trasladó la función de decantación de sedimentos a los componentes del sistema de drenaje urbano (sistema que no tiene como función decantar los sedimentos de vertimientos disueltos sedimentos).

4.2. Por la propagación en vía pública de lodos procedentes de la actividad de lavado de los vehículos relacionados con el proyecto constructivo, y del mismo modo por permitir la salida de lodos y mezcla de concreto al espacio público que por la acción de la temporada de lluvia, es decir, por escorrentía se traslada la problemática decantando así los lodos en los componentes del sistema de drenaje urbano. EL DIA 14 DE JUNIO DE 2016 (Ver registro fotográfico 1 hasta el 7).

Legislación relacionada con la conducta evidenciada en visita.

Resolución 3957 del 19 de junio 2009 Secretaría Distrital de Ambiente.

Resolución 541 del 14 de diciembre de 1994 Ministerio de Medio Ambiente.

4.3. Por permitir el arrastre de material y residuos de construcción fuera del área del proyecto, afectando el espacio público de la ciudad, EL DIA 14 DE JUNIO DE 2016, por las condiciones inadecuadas de contención en el cerramiento de obra, lo cual permite escape de lodos que afectaron el sumidero con ubicación K 74 A con C.74 A (imagen 3) El hecho de permitir que los vehículos salgan del predio al espacio público sin la debida limpieza señala que no hay control sobre la afectación que puede generar la propagación de material de arrastre proveniente de la obra que estos puedan esparcir; lo anterior se refleja en la afectación indirecta a los componentes del sistema de drenaje urbano en el área de influencia del proyecto, pues el efecto de escorrentía por acción de lluvias posibilita el arrastre de sedimentos al mismo.

Legislación relacionada con la conducta evidenciada en visita.

Resolución 541 del 14 de diciembre de 1994 Ministerio de Medio Ambiente.

Resolución 1138 del 31 de julio 2013 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Y además está afectando directa o indirectamente los siguientes recursos:

IMPACTO	CAUSA	RECURSO AFECTADO
---------	-------	------------------



Contaminación al recurso hídrico	Debido a los vertimientos de agua disuelta con sedimentos y concretos	Agua + infraestructura que compone el sistema de drenaje urbano.
----------------------------------	---	--

5. CONSIDERACIONES FINALES

Se sugiere al grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público -SCASP de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, que este concepto técnico sea acogido y puedan tomarse las medidas de orden legal que se consideren pertinentes contra el Banco Davivienda SA, con el fin de determinar si hubo una presunta violación a las normas ambientales vigentes que regulan las actividades constructivas, en virtud de lo evidenciado en flagrancia EL DIA 14 JUNIO DE 2016 durante la visita técnica del mismo día, realizada al proyecto constructivo **RAFAEL ARTUNDUAGA CIFUENTES** ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 74 A No 74 A - 24., en la Localidad de Engativá.

Cabe aclarar, que se continuará con el seguimiento al proyecto en estudio hasta que se subsanen todos los incumplimientos identificados en las visitas de seguimiento y control ambiental que dieron origen a la realización de este Concepto Técnico. Para la subsanación total a los impactos causados al drenaje urbano el día 14 de junio de 2016, será necesario que el titular de la licencia de construcción LC-15-1-0371, demuestre que fueron implementadas las acciones correctivas necesarias para subsanar la totalidad de las conductas evidenciados contravía de la normatividad que regula las actividades constructivas y constatados en el presente documento, encaminadas a:

1. Implementar un sistema adecuado para el lavado de vehículos que garantice de manera permanente el aseo adecuado de los mismos antes de evacuar el proyecto; esto, para evitar la propagación de material de arrastre a la vía pública, que pueda a su vez generar emisiones de material particulado a la atmósfera y así mismo, para prevenir la afectación a los componentes del sistema de drenaje urbano el área de influencia del proyecto trasladado por escorrentía.
2. Capacitar y ejercer control riguroso a la labor del personal encargado del lavado previa evacuación de todo tipo de vehículos que evacúan el predio en construcción.
3. Suspender todo tipo de vertimiento procedente de las acciones que requieren cemento o concretos, y evacuación de aguas residuales producto de las actividades constructivas del edificio RAFAEL ARTUNDUAGA CIFUENTES.
4. Realizar campaña de mantenimiento extra-vector a los componentes del sistema de drenaje urbano afectados por el aporte de sedimentos debido al vertimiento directo de agua disuelta con sedimentos en actividad de lavado vehicular y por la salida de agua lodosa por el cerramiento de obra. Sumado al aporte de sedimentos decantados por vertimiento indirecto de agua por escorrentía debido a que se permite la propagación de material de arrastre en el espacio público. Anexar registro fotográfico fechado de la situación anterior y durante la ejecución de las acciones correctivas necesarias para subsanar el incumplimiento normativo por las conductas adoptadas.
5. Garantizar de manera permanente, condiciones propias para la contención y almacenamiento adecuados en obra, en aras de prevenir la salida de lodos, mezcla y material de arrastre al espacio público.
6. Realizar campañas de aseo en el espacio público en el área de afectación de este, aplicando las medidas de manejo para la mitigación de los impactos, de tal forma que el constructor ejerza control riguroso y de manera PERMANENTE, a la labor de la cuadrilla de aseo en espacio público que hace parte del área de influencia del proyecto.



7. *Implementar las medidas de manejo ambiental para controlar, prevenir y mitigar las posibles afectaciones que se pueden generar a los componentes del medio ambiente urbano en las acciones correctivas a ejecutar para subsanar los incumplimientos a lo establecido por la normatividad ambiental vigente.*
8. *Radicar informe detallado que contenga las acciones correctivas para subsanar los incumplimientos evidenciados a lo establecido por la normatividad que regula las actividades en la construcción, debido a las conductas adoptadas por los responsables del proyecto. Este informe deberá contener la solicitud de levantamiento de la medida preventiva. Anexar los soportes documentales, registro fotográfico de todas las acciones correctivas realizadas para subsanar los incumplimientos a la normatividad ambiental vigente que regula las actividades de la construcción relacionadas en este concepto.*
9. *Adjuntar registro fotográfico y soportes documentales (certificados de disposición final de aprovechamiento de RCD) y de las acciones correctivas para subsanar la problemática por las afectaciones generadas al edificio RAFAEL ARTUNDUAGA CIFUENTES, por los vertimientos evidenciados en la visita del 14 de JUNIO de 2016.*

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.



Que la Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

❖ DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que según lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3 que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“Artículo 5º. **Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Que por su lado, el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”

Que con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: “Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA



Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 09224 del 27 de diciembre de 2016, se evidenció que el proyecto constructivo Edificio Rafael Artunduaga Cifuentes, ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 74A No. 74A – 24 de la Localidad de Engativá y Chip Catastral: AAA0061JEXR del barrio Santa María, de propiedad del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con el Nit. 860.034.313-7 y con licencia de construcción LC-15-1- 0371 para el desarrollo del Proyecto de Construcción del Edificio Rafael Artunduaga Cifuentes, por parte del señor **RAFAEL ARTUNDUAGA CIFUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.882.929, en donde realizaron la violación a las normas ambientales vigentes que regulan las actividades constructivas, en virtud de lo evidenciado en el Acta de Visita de Evaluación de Impactos Ambientales a Actividades Constructivas el 14 junio de 2016 y descritos en el Concepto Técnico No. 09224 del 27 de diciembre de 2016, en los cuales se evidenció:

Que se encuentra vertimientos de agua disuelta con sedimentos a la red de alcantarillado al descargar por escorrentía, es decir indirectamente en los sumideros del sistema, agua con lodos y sedimentos disueltos provenientes de la etapa de pilotaje, EL DIA 14 DE JUNIO DE 2016, el constructor responsable trasladó la función de decantación de sedimentos a los componentes del sistema de drenaje urbano (sistema que no tiene como función decantar los sedimentos de vertimientos disueltos sedimentos).

Que se verifico la propagación en vía pública de lodos procedentes de la actividad de lavado de los vehículos relacionados con el proyecto constructivo, y del mismo modo por permitir la salida de lodos y mezcla de concreto al espacio público que por la acción de la temporada de lluvia, es decir, por escorrentía se traslada la problemática decantando así los lodos en los componentes del sistema de drenaje urbano. EL DIA 14 DE JUNIO DE 2016 (Ver registro fotográfico 1 hasta el 7), vulnerando la Resolución 3957 del 19 de junio 2009 y la Resolución 541 del 14 de diciembre de 1994.

Que de igual manera se evidencio que se permitió el arrastre de material y residuos de construcción fuera del área del proyecto, afectando el espacio público de la ciudad, EL DIA 14 DE JUNIO DE 2016, por las condiciones inadecuadas de contención en el cerramiento de obra, lo cual permite escape de lodos que afectaron el sumidero con ubicación K 74 A con C.74 A.

Que por último se evidenció que se permitió que los vehículos salgan del predio al espacio público sin la debida limpieza, señala que no hay control sobre la afectación que puede generar la propagación de material de arrastre proveniente de la obra que estos puedan esparcir; lo anterior se refleja en la afectación indirecta a los componentes del sistema de drenaje urbano en el área de influencia del proyecto, pues el efecto de escorrentía por acción de lluvias posibilita el arrastre de sedimentos al mismo, vulnerando de la Resolución 541 del 14 de diciembre de 1994 y la Resolución 1138 del 31 de julio 2013.

Que por lo anterior, se afecta directa o indirectamente el recurso hídrico debido a la causa de vertimientos de agua disuelta con sedimentos y concretos afectando el recurso agua y la



infraestructura que compone el sistema de drenaje urbano, se cita la normatividad ambiental que regula las actividades identificadas:

✓ **Resolución 3957 del 19 de junio 2009 Secretaría Distrital de Ambiente.**

“Artículo 19º. Otras sustancias, materiales ó elementos. No podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos Página 7 de 15 de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos”

✓ **Resolución 541 del 14 de diciembre de 1994 Ministerio de Medio Ambiente.**

“(…) Artículo 2: Regulación. El cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y elementos está regulada por las siguientes normas:

II. En materia de almacenamiento, cargue y descargue (...)

3. Tratándose de obras privadas se observará lo siguiente: (...)

b. Los sitios, instalaciones, construcciones y fuentes de material deberán contar dentro de los límites del inmueble privado, con áreas o patios donde se efectúe el cargue, descargue y almacenamiento de este tipo de materiales y elementos y con sistemas de lavado para las llantas de los vehículos de carga, de tal manera que no arrastren material fuera de esos límites, con el fin de evitar el daño al espacio público. El agua utilizada deberá ser tratada y los sedimentos y lodos residuales deberán ser transportados, reutilizados o dispuestos de acuerdo con las regulaciones ambientales vigentes sobre la materia”.

✓ **Resolución 1138 del 31 de julio 2013 de la Secretaría Distrital de Ambiente**

“Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el sector de la construcción y se toman otras determinaciones”

“ARTÍCULO 1o: OBJETO: Adoptar la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, el cual contiene las orientaciones técnicas, metodológicas y procedimentales para garantizar la gestión, manejo y desempeño ambiental sostenible de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones dentro del Distrito Capital.

PARÁGRAFO. -La Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, se encuentra establecida en el Memorando No. 2013IE095145 del 29 de julio de 2013, el cual hace parte integral de este acto administrativo.

ARTÍCULO 2o. CAMPO DE APLICACIÓN: La presente Resolución aplica a todos los ejecutores públicos o privados de proyectos, obras o actividades constructivas y, en general a todos aquellos que intervengan en las actividades de la construcción dentro del Distrito Capital”.

“Artículo 4. Debe de cumplir la normativa ambiental vigente. La obligación de implementar la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción no exime al interesado de cumplir la normativa ambiental vigente aplicable al desarrollo de su proyecto, obra o actividad, ni de la obtención previa de los permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales que se requieran para el uso y/o aprovechamientos de los recursos naturales renovables así como de tramitar y obtener de otras autoridades los demás permisos a que haya lugar.”



“Artículo 5. Obligatoriedad y régimen sancionatorio. Las disposiciones contempladas en la presente Resolución serán de obligatorio cumplimiento para todas las etapas desarrolladas en las actividades de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones, tanto privado como públicas, dentro del Distrito Capital y, su incumplimiento dará lugar a las medidas preventivas y sanciones establecidas por la Ley 1333 de 2009 o aquella que la modifique o derogue.”

“Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción” 1.5 MANEJO AMBIENTAL. Una vez el ejecutor y/o promotor, o cualquiera que haga sus veces en el proyecto de construcción, cuente con la licencia y con los permisos correspondientes, debe implementar las estrategias de manejo ambiental diseñadas durante la etapa de planeación y las demás que considere oportunas, para cada uno de los recursos existentes en el área donde se desarrolle el proyecto.

Que en consideración a lo anterior y acogiendo el Concepto Técnico No. 09224 del 27 de diciembre del 2016, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **RAFAEL ARTUNDUAGA CIFUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.882.929, como titular de la licencia de construcción LC-15-1- 0371 para el desarrollo del Edificio Rafael Artunduaga Cifuentes y el propietario del inmueble sobre el cual se desarrolla el proyecto el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con el Nit. 860.034.313-7, por el incumplimiento de la normatividad ambiental, en cuanto a las actividades constructivas desarrolladas en el proyecto constructivo anteriormente citado.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.



Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1 del artículo primero de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “*Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios*”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **RAFAEL ARTUNDUAGA CIFUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.882.929, como titular de la licencia de construcción LC-15-1- 0371 para el desarrollo del proyecto constructivo del Edificio Rafael Artunduaga Cifuentes, ubicado en la ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 74A No. 74A – 24 de la Localidad de Engativá y Chip Catastral: AAA0061JEXR del barrio Santa María y el propietario del inmueble sobre el cual se desarrolla el proyecto constructivo el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con el Nit. 860.034.313-7, por el incumplimiento de la normatividad ambiental en cuanto a las actividades constructivas desarrolladas en el proyecto mencionado anteriormente y descritas en el Concepto Técnico No. 09224 del 27 de diciembre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **RAFAEL ARTUNDUAGA CIFUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.882.929, ubicado en la Carrera 15 No. 77-90 Oficina 503 de esta ciudad y al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con el Nit. 860.034.313-7, a través de su representante legal, su apoderado debidamente constituido o autorizado, ubicado en la Avenida El Dorado No. 68C – 61 Piso 10 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO. - El expediente **SDA-08-2018-1256**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente auto **NO** procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de marzo del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DAVID ESTEBAN RAMIREZ SANCHEZ C.C:	1020756800	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180805 DE 2018	FECHA EJECUCION:	01/02/2019
------------------------------------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

YENYZABETH NAIZAQUE RAMIREZ C.C:	53084692	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180839 DE 2018	FECHA EJECUCION:	22/02/2019
----------------------------------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0056 DE 2019	FECHA EJECUCION:	21/03/2019
----------------------------------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

YENYZABETH NAIZAQUE RAMIREZ C.C:	53084692	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180839 DE 2018	FECHA EJECUCION:	20/02/2019
----------------------------------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

YENYZABETH NAIZAQUE RAMIREZ C.C:	53084692	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180839 DE 2018	FECHA EJECUCION:	25/02/2019
----------------------------------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA C.C:	20391573	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/02/2019
-----------------------------------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/03/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente No. SDA-08-2018-1256